

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre último, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 15 de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos, se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa y sólo podrá ser reclamada en la vía contencioso-administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como autoridades económicas en las provincias; á las juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuida esta facultad.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se ha-

lla atribuida especialmente á la Secretaría del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Cuando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limite expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á

los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes á todos los expedientes.

Sección primera.

De los reclamantes y sus apoderados.

Art. 16. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamación y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera con-

ferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, sólo serán bastanteados cuando ofrezca duda la suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección segunda.

Requisitos de las reclamaciones, su presentación, registro y orden para el despacho de las mismas.

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de sujetarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 23. Las instancias y documentos estarán escritos en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada, en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado, para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25. En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo ésta referirse más que á un sólo asunto ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda y, en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27. La reclamación administrativa debe ir acom-

pañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho y si ésta no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados, se les devolverán bajo el correspondiente recibo y previo reintegro, si procede, del impuesto de timbre.

Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuese conveniente ó necesario agrupar los asientos, separando los de entrada de los de salida ó los que correspondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresara en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo día que se anoten, pasarán con índice al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y de los documentos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la Instrucción relativa á dicho impuesto

y se tomará razón de ella al pie de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reúna los caracteres de reclamación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento, ó el acuerdo de la autoridad administrativa que haya mandado formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas y los decretos ó acuerdos, no se extenderán en pliegos separado, si no á continuación de los documentos, formando parte íntegra del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse, será el de quince días.

Art. 38. En el mismo plazo, el Jefe del Negociado y en otro igual el de la Sección, en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proceda dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro; y si en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración Central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitación un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias é informes con la suficiente extensión para formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las oficinas á que corresponda conocer de los recursos de apelación, de queja y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subordinadas copia de los extractos de los expedientes cuando éstos no hayan sido elevados para su decisión por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellos consten y formen parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas ó informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Sección tercera.

De las horas y días hábiles.—De los términos para presentar reclamaciones.—De las notificaciones.

Art. 49. La presentación de instancias y diligencias administrativas y la tramitación de los expedientes deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamento se entenderán de días hábiles, y los que los sean por meses, de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr, aunque no se exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente ó en escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, con-

signando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedirla antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por caducado y pedido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término, en cualquiera instancia, á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, autoridad ante la cual ha de presentarlos y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia, la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose por enterada suficientemente del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniese autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitida la copia á dicha autoridad; la cual por su parte deberá darla curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores, serán entregados al pariente más cercano, familiar, ó criado mayor

de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo y si no quisiere firmar, ni presentar testigo, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste declarado en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia y será remitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto dará cuenta á la autoridad que haya dictado la providencia, dentro del término de tercero día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su apoderado en la capital, si le tuviesen acreditado; y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín oficial* de la Provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPÍTULO III.

De la competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda en las provincias, las juntas arbitrales de Aduanas, y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500.

Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las autoridades ó juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad, los asuntos propios de la Administración central y aquellos en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver en primera instancia ó en segunda, por disposición expresa de la instrucción ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelación ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos

en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento en la primera y en la única instancia.

Art. 66. La instancia se presentará, con todos los documentos que el reclamante estime pertinentes para justificar su derecho, ante el jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposición los documentos que necesite, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos que desee presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 28 y segundo párrafo del 34 de este reglamento, respecto de los documentos que deben acompañar á las reclamaciones y de su presentación en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiera que se pidan informes á autoridades, corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 40.

Art. 68. Si la justificación que ofreciese fuera testifical, se practicará en los mismos plazos ante el Juez de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó de aquél en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Completados los justificantes se extractarán en los plazos señalados en el art. 37 y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolución ó los trámites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos, deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolución que proceda, conforme al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole para que, dentro del citado plazo, manifieste si desiste de la reclamación ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreseerá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación directa del interesado ó del apoderado especialmente autorizado para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegación de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificación del requerimiento á que se refiere el artículo 71.

A dicha alegación deberá acompañar el interesado todos los documentos de prueba que estime procedentes ó designar el archivo ú oficina donde se encuentren.

Art. 74. Recibida la alegación expresada y los do-

cumentos de prueba que la acompañen ó transcurridos los plazos sin que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, el Negociado ampliará su dictamen, si lo estimase necesario, proponiendo la resolución que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el Negociado que deba darse audiencia á terceras personas, lo propondrá al Jefe que dirija la tramitación y, si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, señalándoles un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se presentase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se allana ó contradice la reclamación, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas y se le tendrá por parte en el expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere propuesto más prueba, ó la tercera persona la propusiere en su alegación, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente y, en el primer caso, concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á petición de parte, hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesario unir al expediente en el plazo concedido á aquéllos, se ordenará el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administración ó por el Juez ó Fiscal municipal en quien éstos deleguen.

Art. 78. Terminada la instrucción del expediente, el Negociado propondrá resolución definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamación elevará con la nota que estime oportuna el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda.

Dichas diligencias se practicarán en el término de quince días, contados desde que se hayan completado las pruebas ó haya vencido el plazo para la unión de las mismas al expediente.

En dicho plazo ó dentro del señalado en el artículo siguientes, podrán informar los Jefes de las respectivas oficinas económico provinciales, reunidos en junta cuando, á juicio del Delegado, el asunto de que se trate, revista importancia extraordinaria ó exista la conveniencia de evitar trámites.

La opinión de la junta de Jefes no obligará al Delegado de Hacienda á adoptar determinada resolución, ni le relevará en ningún caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por seguirla.

Art. 79. El Delegado de Hacienda podrá ordenar que se amplíe el expediente ó se emitan nuevos informes, fijando para estos trámites un plazo que nunca podrá exceder de un mes.

Art. 80. La resolución definitiva la dictará el Delegado precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminación de las diligencias precedentes, notificándose á los interesados en el plazo y forma determinados en los artículos 55 al 60.

Cuando las resoluciones sean condenatorias al pago de cantidad determinada, se acompañará á la notificación la liquidación que corresponda.

Art. 81. La tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las juntas arbitrales ó administrativas á que se refieren los artículos 4.º y 62, se ajustarán á lo que dispongan las respectivas ordenanzas y reglamentos, terminándose la instancia con su fallo.

Art. 82. La tramitación y resolución de las recla-

ciones en primera instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el expediente por culpa del interesado, cuando esta no diese lugar á que se declare terminado el expediente conforme á lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 83. La resolución definitiva que dicten el Delegado Hacienda ó las juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, causará estado conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa y se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

CAPÍTULO V

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los centros generales ó al Ministerio, según, lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación.

En uno ú otro caso la tramitación corresponderá á la Dirección general respectiva que acordará ó propondrá resolución, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelación se presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á lo pretensión del apelante, se acompañará también una copia del escrito de apelación con destino al mismo.

El Jefe referido elevará el recurso de alzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentación del recurso, acompañándolos de su informe acerca de la admisión de la apelación y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelación, podrá hacerlo siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelación se presentara por error en una oficina de Hacienda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquella á la que corresponda, haciendo constar la fecha de la presentación, desde la cual se considerará interrumpido el plazo para la apelación, señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelación cuando la providencia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposición de las multas ó recargos en que hayan incurrido con arreglo á los reglamentos é instrucciones los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda, y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda corrección de carácter pecuniario ó declaración de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdicción primitiva del Tribunal de Cuentas del Reino.

Únicamente en los casos señalados en los dos párra-

rafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevación de previo pago.

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha autoridad al Ministerio por conducto de la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comuniquen el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

Cuando se trate de la relevación de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado y, con relación al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuestas, si el interesado es reincidente en la infracción que motiva la condena y cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Dirección la solicitud de relevación de previo pago, con la comunicación del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se registrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37 y se propondrá la resolución que corresponda por el Negociado, la Sección y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince días, contados desde que se le proponga resolución definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél, remitiéndole á la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente y dentro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución, si ésta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspensión de pago, la autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días, siguientes á la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la Dirección, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algún otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el artículo 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia,

por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, según la autoridad á quien corresponda conocer del recurso de alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el artículo 85, después de registrado en el plazo marcado en el artículo 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el artículo 37.

Art. 96. Hecho el extracto, el Negociado respectivo y la Sección, en su caso, consultarán la resolución que estimen procedente en los plazos señalados en los artículos 38 y 39.

Si el asunto apareciese suficientemente ilustrado con las alegaciones hechas y la resultancia del expediente, deberá proponerse desde luego resolución definitiva.

Si hubiere de pedirse informe ó documentos á alguna otra dependencia ó funcionario, deberá proponerse por el Negociado y ser evacuado en los plazos determinados en el art. 40, reclamándose de una vez todos los datos, y fijando términos dentro de aquéllos para el cumplimiento del servicio.

Si el informe hubiese de emitirlo cualquiera de los centros consultivos de la Administración central, el Negociado lo propondrá al hacerlo de la resolución definitiva, y aquéllos lo evacuarán dentro del término fijado en el art. 40, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

Cuando los Jefes superiores de la Administración central hayan de dictar resolución definitiva, podrán reclamar directamente por acuerdo en el expediente ó comunicación, los informes á que se refieren los párrafos anteriores á los Centros de la misma ó inferior categoría que dependan del Ministerio de Hacienda.

En otro caso sólo podrán acordarlos el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría de las autoridades á quienes se dirijan.

Art. 97. En la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las que, habiendo sido propuestas y admitidas en la primera, no hubiesen podido ser practicadas dentro del plazo concedido y los documentos que acrediten hechos posteriores al vencimiento del referido plazo ó que, siendo anteriores, juren los interesados no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 98. Los asuntos de extraordinaria importancia ó aquellos en que convenga evitar la demora que deba producir la multiplicidad de informes que reglamentariamente hayan de pedirse á diferentes centros, podrán someterse á informe de la Junta de Jefes.

Dicha junta la compondrán: en el Ministerio, el Subsecretario y los Directores generales, todos ó los que se considere necesario reunir, correspondiendo al primero la convocación y presidencia, y en las Direcciones generales, todos los jefes de Administración, convocados y presididos por el Subdirector primero; siendo en uno y otro caso ponente el jefe que haya tramitado el asunto.

Cuando en algún Centro fuesen menos de tres los jefes de Administración, se completará dicho número con los jefes de Negociado más caracterizados.

Art. 99. Los informes de dichas juntas se emitirán en el plazo que se les fije, dentro del señalado en el párrafo cuarto del art. 96, suscribiéndolos todos los que se hallen conformes con una opinión ó formándose tantos informes ó votos particulares cuantas sean las opiniones divergentes.

Ninguno de los que concurren á las juntas podrá reservarse su opinión ni su voto.

Art. 100. El jefe de la dependencia á quien corres-

ponda la resolución del recurso de apelación la dictará dentro de los quince días siguientes al en que se le proponga resolución definitiva.

Si entendiéndose que procede pedir algún nuevo informe, deberá este acordarse y evacuarse en el plazo señalado en los artículos 40 y 41, y deberá dictarse la resolución definitiva dentro de los quince días siguientes á la unión del referido informe al expediente.

Art. 101. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Dirección á la autoridad que haya de ejecutarla en el improrrogable plazo de quince días, devolviéndole el expediente que aquella hubiese remitido con motivo de la apelación.

Art. 102. La administración provincial procederá á su cumplimiento dentro de otro plazo de quince días, contados desde que haya ingresado en la oficina respectiva el expediente con la orden resolutive.

Art. 103. Las resoluciones definitivas serán ejecutadas dentro del plazo de tres días.

Cuando contra ellas se acuda á la vía contencioso-administrativa, solo podrá acordarse la suspensión en los casos y forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 104. Terminada la segunda instancia gubernativa, podrán pedir los reclamantes la devolución de los documentos públicos originales que hayan presentado, los cuales se devolverán con sujeción á lo determinado en los dos últimos párrafos del artículo 27, previo reintegro si procede, y mediante recibo que se unirá al expediente.

Art. 105. La tramitación y resolución de las reclamaciones en segunda instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el curso del expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diera lugar á que se declare aquél terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 106. Las resoluciones definitivas que dicten en grado de apelación los Directores generales ó el Ministro, en su caso, en los asuntos de su competencia determinada conforme á los artículos 62, 63 y 84, causarán estado, terminando la vía administrativa.

CAPITULO VI.

Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración Central.

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales corresponda á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera ó única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la Sección segunda del cap. II, se despacharán por el Negociado ó Sección correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida Sección segunda del cap. II, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolución por el Negociado, dentro de los quince días siguientes y en un término igual por la Sección, cuando le corresponda.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centros consultivos de la Administración Central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciación de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Sección dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus Secciones los que tengan que informar, con el de la Junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro de un plazo de quince días la resolución que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmación del Ministro para ser ejecutivos, deberán aquellos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho días contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma determinada en el cap. 5.º, sustanciándose conforme á sus disposiciones, sin otra variación que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causará estado en los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio.

CAPÍTULO VII.

De las cuestiones incidentales

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admisión de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco días siguientes á la notificación del acuerdo denegatorio. La notificación deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelación y, en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija resolución previa para seguir la cuestión principal, objeto de una reclamación ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionará sumariamente con aquél y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el capítulo IV, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señalado, admitiéndose solo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada, en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado ó la Sección en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que preceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan sólo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79 y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentes no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuera por su cuantía de los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y sólo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelación del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestión principal.

En los asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolución de los incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo precedente se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. V, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolución á ocho días respectivamente y para la consulta á la mitad del tiem-



po señalado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el art. 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido, si no fueran los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

CAPITULO VIII

Del recurso de queja.

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad, ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días y reclamándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se propondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó Centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41 y, una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes, declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta; anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo que se ventile en la reclamación principal.

Dicha resolución causará estado, y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

CAPITULO IX

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 127. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 128. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada y la ejecución de sus fallos á la Administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. V, título III de la misma ley.

CAPITULO X

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situación que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas, cuando dos autoridades pretendan conocer del mismo asunto y negativas, cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencia entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración Central, pero nunca aquéllos á éstos.

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algún asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á este de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 135. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber también al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco días. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no deba insistir, en vista de la contestación, lo decretará así desde luego y lo comunicará en término de quinto día al interesado y á la Autoridad requerida, dejando libre y expedita su acción. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra Autoridad para que ambas remitan los antecedentes al centro superior común de quien dependan, por razón del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquélla crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto día exponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere también no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se hará el extracto en el plazo de quince días y se admitirán á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término

igual, contado desde que se les notificó la formación de la competencia, y el Jefe á quien corresponda resolverla, después de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince días, resolución definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado y en las que se tramiten en la Administración Central, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPITULO XI

*De los recursos extraordinarios.***Sección primera.***Del recurso de incompetencia.*

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia:

1.º Cuando un particular use del derecho que le reconoce el art. 132 para solicitar que una autoridad requiera á otra de inhibición, y por aquella se desestime la pretensión.

2.º Cuando un particular solicite que una autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerárquico inmediato de aquélla, determinado según la materia que se ventile en la reclamación principal.

La tramitación y resolución de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126 y, en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Sección segunda.*Del recurso de nulidad.*

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administración como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolución.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad; pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instrucción de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de quince días.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de instruir las someterá su dictamen á la resolución del Jefe de la oficina, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instrucción, el referido Jefe fijará el plazo de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole las diligencias de manifiesto á fin de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si tan sólo la propusiera, se le concederá el término de quince días para dicho efecto.

Art. 151. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta al Jefe, entregándole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamará los informes que estime oportunos, en la forma y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones generales de este reglamento y consultará al Ministerio la resolución que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresivo del número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaría del Ministerio en la forma y plazos señalados en el capítulo VI para los asuntos que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasándoles el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaración de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Art. 154. Si la declaración judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso, se dictará dicho fallo en vista del resultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 143 ante la autoridad que haya dictado la providencia firme que traten de impugnar, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, las razones en que la alegación se funde y las pruebas documentadas en que se apoye, si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los artículos precedentes.

Sección tercera.

De la condonación de multas.

Art. 156. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo, impuestos conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos,

lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que estime procedente.

Art. 157. El Ministro, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 158. La tramitación de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el art. 107, y corresponderá á la Secretaría del Ministerio.

CAPITULO XII

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 159. En todos los casos en que una autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora en la tramitación que pueda estimarse como infracción de las reglas de procedimiento, podrá imponer á sus subordinados la corrección disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales y, en su defecto, con sujeción á las disposiciones de éste, si no estuviese dicha facultad reservada á Autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia, ó en expediente de visita y, en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitación del expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los artículos 11 y 12 se castigarán según su importancia, carácter y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

Repreñión privada.

Suspensión de sueldo de uno á quince días.

Suspensión de sueldo de quince días á un mes.

Separación del servicio.

Art. 161. La repreñión privada y la suspensión de sueldo que no exceda de quince días, serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia que observe demora en el despacho de los expedientes, ó faltas leves cometidas en el procedimiento.

La suspensión de sueldo se hará efectiva en papel de pagos al Estado, quedando una mitad de cada pliego en poder del interesado y la otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruirá expediente gubernativo y se oirá al empleado que la hubiese cometido, pasándole el pliego de los cargos que resulten contra él para que los conteste en el término de tres días.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondrá la corrección correspondiente, conforme al artículo anterior. En otro caso, propondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días.

Cuando sea la separación del servicio la corrección que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podrá, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictará fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplien las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretaría del Ministerio, corresponderá al Subsecretario la imposi-

ción de la corrección á que se refiere el art. 160 y la instrucción del expediente y la propuesta determinadas en el 162, fallándose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando en un expediente ó documento aparezca ó se presuma la comisión por un empleado del delito á que se refiere el art. 13 ó de otro cualquiera castigado en el Código penal ó en disposiciones especiales, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, previo informe y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el día 1.º de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan antes de dicha fecha, se regirán por las disposiciones sobre procedimiento hoy vigentes hasta la terminación de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posterioridad al día 1.º de Mayo en los expedientes incoados antes de dicha fecha, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislación anterior.

Art. 168. En el plazo de seis meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á

los ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquéllos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las establecidas en el presente, fijando con toda claridad cuales sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamación, conforme al art. 1.º y reduciendo á dos y, en su caso, á una sola instancia las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamento de 24 de Junio de 1835 desde la fecha señalada en el art. 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE EGUILIOR. 853

DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Atienza, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 22 de Abril de 1890.—El Director general, Emilio Navarro. —858

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

NEGOCIADO DE MINAS.—Tercer trimestre de 1889-90.

NOTA demostrativa de las relaciones de extracción de minerales, presentadas por los mineros, para el pago del 1 por 100 sobre el producto bruto minero extraído de las minas que radican en esta provincia, durante el citado trimestre.

Nombre del explotador.	Título de la mina	Término donde radica.	Clase de mineral.	NUMERO de quintales, mtrs, eubs.	PRECIO medio. Pts. Cts.	Su valor. Pts. Cts.	Importe del 1 por 100 Pts. Cts.
Sociedad Nueva Santa Cecilia	Agrupación de Sta. Ce.ª	Hiendelaencina..	Plata...	231	21 66 50	15375 46	153 75
Julian Lopez Gimeno	Escombrera Relámpago.	Idem.....	Idem...	69	183 46 87	1.592 64	15 92
Ramón Querejeta.	San Carlos y Vascongada	Idem.....	Idem...	79	981 42 55	1.110 26	11 13
Cosme Horna....	Esperanza y San Luis...	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
D. Silverio Ibaive...	La Escuadra.....	Cercadillo.....	Sal.....	»	» »	» »	» »
Juan Arroyo.....	Pascua de Mayo.....	Atance.....	Idem...	»	» »	» »	» »
Celedonio Bravo.	Escombrera Sta. Cecilia.	Hiendelaencina .	Plata...	9	192 46 01	422 96	4 22
José Gamboa....	La Infalible.....	Sigüenza.....	Sal.....	»	» »	» »	» »
El mismo.....	La Abundante.....	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
El mismo.....	Verdad.....	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
El mismo.....	La Obligada.....	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
D. Francisco Barbara	Constancia.....	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
El mismo.....	Salvación.....	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
El mismo.....	Consuelo.....	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
Sociedad El Faro...	San José.....	La Bodera.....	Plomo..	»	» »	» »	» »
D. Julian Lopez Gimeno.....	El Descuido.....	Hiendelaencina..	Plata...	»	» »	» »	» »
El mismo.....	Arandina.....	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
El mismo.....	Baronia.....	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
El mismo.....	Bonita Descuidada.....	Idem.....	Idem...	»	» »	» »	» »
D. Calixto Herrero.	Escombrera Robledo....	Idem.....	Idem...	23	182 127 48	1.045 74	10 45

Guadalajara 31 de Marzo de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Ayuntamientos constitucionales.

HONTANILLAS.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales, para hacer efectivo á la Hacienda el cupo que se le señale á este distrito para el próximo año económico de 1890 á 91, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyas subastas tendrán lugar en estas Casas consistoriales ante la Corporación; la primera el día 27 del corriente y la segunda, si es necesaria, el día 4 del próximo mes de Mayo, de once á doce de su mañana.

Hontanillas 21 de Abril de 1890.—El Alcalde.—P. O.—
Benito Juvera, Secretario. —860

TARAVILLA.

D. Victoriano Benito y Benito, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Taravilla.

Hago saber: Que para hacer efectivo el cupo de consumos en el año económico de 1890 á 91, se anunciaron los conciertos gremiales y no han tenido efecto; en su consecuencia, este Ayuntamiento, en unión de la Junta de asociados, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies por el tiempo de uno á tres años, el cual tendrá lugar el primer remate á los diez días en que este anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia, y si en este remate no hubiera licitadores, se celebrará el segundo y último á los diez días siguientes, en el que se admitirán posturas por las dos terceras partes y después pujas á la llana, siendo preferible el licitador que abrace mayor número de especies.

Las subastas se celebrarán en los días designados, desde las doce hasta las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y hasta aquel día, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Taravilla 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Victoriano Benito.—El Secretario, Mariano Gomez. —859

OLMEDILLAS.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal, para hacer efectivo á la Hacienda el cupo que corresponda á este pueblo en el próximo año económico de 1890 á 91, bajo el tipo de 1.901'05 pesetas que importan los derechos del Tesoro, recargo municipal y 3 por 100 de premio de cobranza y conducción.

La primera subasta tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo, y si no ofreciera resultado favorable, se celebrará la segunda á los diez días siguientes, ambas de diez á doce de su mañana en la Casa consistorial ante el Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo.

Olmedillas 20 de Abril de 1890.—El Alcalde, Saturnino Peñalver.—El Secretario, Narciso Gonzalo. —856

RETIENDAS.

El Ayuntamiento de esta villa, en unión de igual número de asociados, por sorteo, en sesión ordinaria de 13 del corriente, han acordado como medio, entre otros, á cubrir el cupo de consumos en el próximo año económico de 1890 á 91, el de arriendo á venta libre de las especies, carnes, aceites, vino, vinagre, arroz, garbanzos y sus harinas, pescados, jabón, carbón y conservas de frutas y hortalizas, señalando para que tenga efecto el primer remate el día 4 de Mayo próximo y hora de diez á once de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el tipo de 1.169 pesetas 65 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y conducción, y 100 por 100 para municipales, y si este no tuviera efecto, un segundo y último el día 11 del expresado Mayo á la citada hora, en el que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe total, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y

en el acto del remate, advirtiendo que para tomar parte en la licitación, habrá de acreditarse haber hecho el depósito que previene al art. 49 del Reglamento provisional vigente.

Retiendas 18 de Abril de 1890.—El Alcalde, Cándido Ramiro. —850

RIOSALIDO.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por dimisión del que la obtenía, con el sueldo anual de 400 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos según el presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción en el periódico oficial de esta provincia.

Riosalido 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Hilario Alvaro García. —851

FUENCEMILLAN.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el medio del arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies que los devengan para cubrir sus cupos y recargos del año inmediato de 1890 á 91, bajo el tipo total de 2.239 pesetas 58 céntimos á que ascienden con inclusión del 3 por 100 de cobranza, ha señalado para el primer remate el día 11 de Mayo próximo y hora de once á doce de la mañana, en la Casa consistorial; y sino hubiere licitadores que cubran dicho tipo, quedará abierto hasta el domingo siguiente 18, en que se celebrará el segundo y último. Para tomar parte en la subasta deberán acreditar haber consignado los licitadores en la depositaria del Ayuntamiento previamente 550 pesetas como fianza, y en el acto 44,80 importe del 2 por 100 que previene la instrucción del ramo y se establece en el pliego condicional que se hallará de manifiesto, y hasta entonces en la Secretaría de la Corporación.

Fuencemillan 20 de Abril de 1890.—El Alcalde presidente, Manuel Sanz. —852

LARANUEVA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el arriendo con venta libre de todas las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados en el año económico de 1890 á 91, tendrá lugar la primera subasta el día 3 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, en la Casa consistorial y si esta fuese sin efecto, la segunda se verificará el día 9 del mismo á dicha hora y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de la subasta.

Laranueva 23 de Abril de 1890.—El Alcalde, Marcos Barbas.—P. S. M.—Salvador Montero, Secretario. —855

ALEAS Y ROMEROSA.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día de ayer, en unión de igual número de asociados, en el que están representadas todas las clases de esta villa y su agregado, han acordado el arriendo en venta libre y en conjunto de todos los ramos que constituyan el encabezamiento general de consumos, cereales y sal de esta villa, para el año económico venidero de 1890 á 91, señalando la primera subasta el día 4 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, en estas Casas consistoriales, ante mi Autoridad y comisión de contribuyentes, advirtiendo que para tomar parte en la licitación, habrán de acreditar haber hecho el depósito que previene el art. 49 del Reglamento, y si esta no tuviere efecto, se celebrará la segunda el día 11 de Mayo á la misma hora, una y otra con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Aleas 21 de Abril de 1890.—El Alcalde, Francisco de la Torre Gomez.—P. S. M.—Ambrosio Sanz. —849

NAVALPOTRO.

Acordado por el Ayuntamiento de este distrito, que tengo el honor de presidir, asociado de un número igual de contribuyentes, en el que es-

tán representadas todas las clases conforme al artículo 36 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889, en sesión del día 20 del actual, el arriendo á venta libre por uno ó tres años de los derechos de consumos de todas las especies que comprende la tarifa oficial y el correspondiente á la sal, para cubrir el encabezamiento en el próximo año económico de 1890 á 91, por la cantidad señalada á este distrito municipal ó que se señale por la Superioridad, 3 por 100 de cobranza y conducción y recargo municipal; tendrá lugar la primera subasta el día 1.º de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante la Corporación municipal, no admitiéndose posturas que no cubran la cantidad presupuestada á todos los ramos reunidos, en la primera hora, admitiéndose en la segunda separadamente á cualquiera de ellos, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitación acreditar como garantía el depósito del 2 por 100 del tipo anual de la subasta, en la forma que determinan los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento, además de la fianza correspondiente; y si ésta no diere resultado, se celebrará la segunda el día 11 del expresado mes de Mayo, á la misma hora y en el propio local, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, y de aquí pujas á la llana.

Navalpoto 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Isidoro de la Obra. —854

MIEDES.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos legalmente autorizados por un periodo de tres años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, tendrá lugar la primera subasta el día 31 del actual, y si ésta fuera negativa se celebrará la segunda el 10 de Mayo próximo, y en ambos días de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa y bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Miércoles 21 de Abril de 1890.—El Alcalde, Francisco Ruiz. —845

HOMBRADOS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo el arriendo á venta libre por un año de todas las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento con la Hacienda, en el año económico de 1890 á 91, por la cantidad de 1.118'15 pesetas que importan los derechos del Tesoro, el 100 por 100 para municipales y 3 por 100 de recaudación y conducción de caudales, la primera subasta tendrá lugar el día 27 del actual, de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, ante mi autoridad y Comisión prescrita en el art. 51 del Reglamento, y si fuese sin efecto, se tendrá otra segunda el día 8 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hombrados 17 de Abril de 1890.—El Alcalde, Ignacio Lozano. —846

SALMERON.

Por renuncia del que desempeñaba el cargo, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento,

dotada con el sueldo anual de 999 pesetas consignadas en el presupuesto municipal, como único emolumento y que se pagarán por trimestres venidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro de los veinte días siguientes á la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia.

Salmerón 19 de Abril de 1890.—El Alcalde, Julián de la Parra.—El Secretario renunciante, Laureano Lopez Gonzalo. —847

CIRUELAS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes que representan todas las clases, se ha acordado el arriendo á venta libre, por tres años ó uno, de los derechos de todas las especies de consumo y sal en conjunto para el próximo año de 1890 á 91, bajo el tipo de 2.362'30 pesetas, importe del cupo y sus recargos.

La primera subasta tendrá lugar el día 30 del actual y hora de doce á una de su tarde, en la Sala de sesiones, y si en esta no hubiese licitador se procederá á la segunda, que tendrá efecto el día 11 de Mayo próximo á la misma hora.

En cuya subasta no se admitirá proposición alguna que no cubra el total del cupo y recargos arriba expresados, y para tomar parte en la licitación, deben antes haber hecho el depósito de la fianza que previene el Reglamento y pliego de condiciones.

Ciruelas 20 de Abril de 1890.—El Alcalde, Rufino García.—Pedro Sanz y Redondo, Secretario. —848

LA PUERTA.

Edicto.

Don León Aceitero Guijarro, Alcalde de esta villa, de La Puerta.

Hago saber: Que para reintegrar á los fondos municipales de esta villa, de la suma de 33 escudos y 100 milésimas que resultaron de existencia en las cuentas de 1860, y no se consignaron en las del año siguiente; se han embargado al depositario Eusebio Pascual, las fincas siguientes.

1.ª Una viña en la cueba del vadillo, de seis peonadas, con algunos cerezos, que linda con Celestino Gonzalez y Leandro Nieto, tasada en la suma de 75 pesetas.

2.ª Una tierra en frente de la viña anterior, en el sitio llamado el Mojón, de haber tres celemines; linda Victor Delgado hermanos, y Manuel Delgado, tasada en 50 pesetas.

3.ª Otra tierra con un nogal, en el Noyo, de haber cuatro celemines; linda Pedro García y yermos, tasada en 60 pesetas.

4.ª Otra tierra en el Palomar, de haber tres celemines; linda hermanos de Gerónimo Perez y Pedro García, tasada en 60 pesetas.

Y habiendo acordado venderlas en pública subasta, se ha señalado el día 7 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa, y sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Si no se presentan licitadores á las expresadas fincas, alguna de ellas se sacarán á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, el día 27 del indicado mes de Mayo, á igual hora que la primera, en el sitio referido.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos oportunos.

Dado en La Puerta á 16 de Abril de 1890.—
León Aceitero.—P. S. M.—Gregorio López Palomar. —841

MANTIEL.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de todas las especies gravadas en el impuesto de consumos para con su importe satisfacer al Tesoro el cupo que tiene señalado y recargos autorizados, tendrá lugar la primera subasta el día 29 del actual y hora de diez á doce de la mañana, en la Casa consistorial, y si no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el 30 del que rige á la indicada hora; el pliego de condiciones estará en aquél acto sobre la mesa y antes de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, para que puedan ser enteradas cuantas personas lo deseen.

Mantiel 21 de Abril de 1890.—El Alcalde, Gregorio García Rebollo. —861

EL CUBILLO.

Hallándose vacante desde 1.º de Julio próximo, por terminación de contrato, la plaza de Médico titular de Beneficencia de este Ayuntamiento, se hace público por el presente, para que llegue á conocimiento de quienes quieran solicitar dicho cargo, dotado con el sueldo anual de 150 pesetas, satisfechas por trimestres, con cargo del presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres que en número de 12 se han designado por la Junta municipal y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar las iguales que tenga á bien con los 136 vecinos de que consta esta localidad, admitiéndose las solicitudes documentadas en regla en esta Alcaldía, hasta el día 15 del próximo Mayo.

El Cubillo 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Anastasio González. —863

TOMELLOSA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del 18 del actual, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre por tres años, de los derechos de todas las especies de consumos, cereales y sal y alcohol, destinados al consumo personal que devengan en esta localidad durante el próximo año económico de 1890 á 91, por la cantidad de 1.732 pesetas 70 céntimos, que importan los derechos del Tesoro, el 50 por 100 para municipales, y el 3 por 100 de recaudación y conducción de caudales.

La subasta tendrá lugar el día 30 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas Casas consistoriales ante mi Autoridad y Corporación municipal, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada, y para tomar parte en la subasta habrán de acreditar haber depositado en la de este Ayuntamiento el 2 por 100 de la expresada suma de las 1.732 pesetas 70 céntimos y se compromete afianzar en metálico valores del Estado ó fincas al precio de cotización los segundos, y por las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones las terceras.

Si en dicho día no hubiera licitadores, se celebrará otra segunda subasta por las dos terceras

partes, el día 11 de Mayo próximo á la misma hora que el anterior.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles, y en el acto de la subasta.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes, se sirvan fijar el *Boletín oficial* de esta provincia, en que aparezca inserto este anuncio, en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de aquellos vecinos.

Tomellosa 19 de Abril de 1890.—El Alcalde, Valentin Martínez.—P. S. M.—Marcelino Parlorio, Secretario. —864

GALÁPAGOS.

Transcurrido con exceso el término concedido para la admisión de solicitudes á la plaza vacante de Profesor Veterinario de esta villa, sin haberse presentado aspirante á ella, cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 41, correspondiente al día 4 de los corrientes, se reproduce nuevamente convocando aspirantes; cuyas solicitudes serán presentadas al señor Alcalde de esta villa en término de 15 días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente inserto en dicho periódico, cuyo sueldo anual y demás emolumentos se expresan en el primer anuncio.

Galápagos 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Esteban Montalvo.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el gusto de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales para hacer efectiva á la Hacienda pública el cupo que se señale á este distrito por el año económico de 1890-91, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas subastas tendrán lugar ante dicha Corporación en su Casa consistorial, los días 4 y 15 del próximo mes de Mayo y hora de diez á once de su mañana.

Galápagos 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Esteban Montalvo.—El Secretario, Vicente González. —862

TORDELLEGO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en unión de igual número de contribuyentes, en sesión del día 20 del corriente, se acordó el arrendamiento á venta libre en el próximo año económico, de los derechos de las especies de consumos total ó parcial y el de la sal, por la cantidad total con recargos de 1862 pesetas.

Igualmente se acordó que las subastas tengan lugar en los días 1.º y 8 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la Casa consistorial y con las solemnidades prevenidas por la ley.

En el caso de que en dichas subastas no hubiere proposiciones admisibles, los expresados derechos se arriendan á la exclusiva, con las variaciones necesarias, lo que tendrá lugar en los días 12 y 19 de Mayo en el mismo sitio y hora señalados para la venta libre.

Tordellego 23 de Abril de 1890.—El Alcalde, Matías Caba.—Gerónimo Clemente, Secretario. —867